



Competencia CSJ 1112/2025/CS1
Martínez, Nicolás s/ incidente de
competencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la defraudación denunciada por Nicolás Emmanuel E tras haber realizado distintas transferencias bancarias a Nicolás M y otros presuntos gestores, con motivo del contrato de adhesión de un plan de ahorro para la compra de un vehículo gestionado en la concesionaria W situada en esta ciudad.

El juez bonaerense declinó su intervención a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para continuar la investigación respecto a la disposición patrimonial perjudicial realizada por E, como consecuencia de haber sido inducido a engaño por M con la excusa del pago de gastos administrativos y de patentamiento por la supuesta adjudicación del vehículo.

El juez de esta ciudad devolvió las actuaciones con fundamento en que la ley 27.602 no había transferido a su jurisdicción la competencia para conocer acerca del delito de estafa.

El juzgado de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En primer lugar, advierto que la presente incidencia no ha sido correctamente trabada, pues para ello es necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, toda vez que el juez de esta ciudad devolvió las actuaciones a su contendiente pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia nacional de la Capital. No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de

economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

Si bien los jueces coinciden en la calificación legal atribuida al hecho, en mi opinión, la contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos objeto del proceso (Fallos: 303:634 y 306:393), lo que no se advierte en el caso.

Sobre el particular, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan determinar las circunstancias relacionadas con las comunicaciones por las cuales M habría inducido a error al denunciante, pienso que no se encuentran satisfechas las exigencias de Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros, desde que la propia declinatoria omite realizar una descripción de los hechos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

Con base en estas consideraciones, estimo que previo a resolver el conflicto resulta conducente incorporar la información de las conexiones IP utilizadas en las comunicaciones con M a través de la red social WhatsApp, como así también los movimientos de las cuentas bancarias involucradas y los lugares de las extracciones del capital transferido. Así lo pienso, en tanto el declinante no desconoce que E habría sido inducido a engaño por M con la noticia de una supuesta adjudicación del vehículo cuando el imputado no continuaba prestando servicios en la concesionaria situada en esta ciudad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal sentido, V.E. tiene resuelto que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 345:378).

Por lo tanto, opino que corresponde al magistrado bonaerense continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.